

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL INCIDENTE DE SUSPENSION
EN EL
JUICIO DE AMPARO

TESIS QUE PRESENTA EL PASANTE
EDUARDO BEGOVIA JARAMILLO PARA
OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO
EN CIENCIAS JURÍDICAS

MONTERREY, MEXICO

1955

TL
KGF2748
.5
.S4
1955
c.1



1080125371

U N I V E R S I D A D D E N U E V O L E O N .

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

Eduardo Segovia Jaramillo.

UANL B. U. "Raul Rangel Frías"
Documento Donado por:
Lic. Federico Peña Flores

Monterrey, México.

1955.

TL
KGF2748
5
S4
1955

A la generosa Universidad de Nuevo León,
a mis padres y
a mis maestros.

Breve Nota.

Con frecuencia, al estudiar cualquiera de las ramas del Derecho o bien algún tema en particular, nos encontramos con términos o conceptos que, dada su generalidad y trato continuo, llega un momento en que no sabemos medir su significado y aplicarlo correctamente. Tal sucede con un sinnúmero de conceptos que la técnica jurídica emplea en el manejo de la Ciencia y no pocas veces, algo que nos parece perfectamente dominado y conocido por nosotros, de pronto nos sorprende en nuestra ignorancia.

Tal problema se presenta, para nosotros, en el caso concreto -- del concepto de incidente. Tanto en materia civil, penal, mercantil, -- como en otras ramas, en su aspecto procesal, se habla con frecuencia -- del incidente encontrando normada la institución procesal de acuerdo -- con los principios que rigen a la materia de que se trata, pero sin -- que en ellas se encuentren diferencias importantes.

Pero luego, aplicando el concepto de incidente a nuestro juicio de amparo y en particular a la suspensión, notamos diferencias considerables y hemos creído de algún interés, tratar de establecer si la -- institución normada por la Ley de Amparo, denominada incidente de suspensión, participa realmente de las características esenciales de un -- incidente, o tal denominación es errónea dentro del juicio de amparo.

Hemos querido enfocar el estudio del incidente desde el punto -- de vista del procedimiento civil siguiendo en sus lineamientos a los -- procesalistas italianos más conocidos y consultables por nosotros, como son Carnelutti y Chiovenda; se reducen nuestros comentarios a la -- pura materia civil, por considerar que una figura procesal como la men cionada, en ninguna otra rama podría estar mejor estudiada y donde co-

bra mayor importancia.

En virtud de que en la escasísima bibliografía que se conoce sobre la suspensión en el amparo, no se puede encontrar algún punto que trate en forma directa el asunto que se menciona, nos permitimos formular algunos comentarios que forman parte de este trabajo.

En seguida, una vez que consideramos el problema anterior, pretendemos, en la segunda parte de este trabajo, establecer una definición del incidente de suspensión en el juicio de amparo. De ninguna manera se nos escapa la cercana posibilidad de los errores que puede contener la definición que se propone, las críticas de que pueda ser objeto (en el mejor de los casos) y, en una palabra, que pueda tenerse por incorrecta.

Pero habrá que tener en cuenta que el único propósito que alentamos, fué de que nuestros propios pasos nos llevaran a formular una proposición de esa índole, con la ayuda, claro está, de los autores que se pudieron consultar.

En este punto, nos aventuramos a hacer lo que puede llamarse una crítica a la definición que propone el licenciado Burgoa para el incidente de suspensión, crítica que indudablemente adolecerá de equivocaciones, referida a una definición que, con ser la única que encontramos, adolece de los defectos que se estudian.

En fin, en la última parte de este trabajo, nos ocupamos de diversos puntos procesales dentro del incidente de suspensión, aun cuando en una forma general; si bien es cierto que no se tocan nuevos terrenos, sí se pueden desprender afirmaciones que, sin poderse considerar como conclusiones, tienen alguna importancia.

Responde este trabajo, aun sin ser valioso, a nuestro interés sincero y permanente por el juicio de amparo mexicano.

E. S. J.

I.

ANALISIS COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION
EN EL JUICIO DE AMPARO, EN RELACION CON EL IN-
CIDENTE EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

I.- INCIDENTE EN EL PROCESO CIVIL.

1.- Al hablar Chiovenda (1) de la cosa juzgada, señala especialmente la necesidad que tiene el juzgador de resolver por exigencia lógica, todas las cuestiones incidentales que se presentan en la contienda, como medio de preparar el pronunciamiento final. Tal es la esencia del concepto de incidente dentro de todo procedimiento: la presencia de una ineludible urgencia de actuar el derecho para preparar la resolución -- que habrá de dictarse en cuanto al fondo. Todos estos puntos discutibles que se presentan antes del pronunciamiento definitivo, los llama Chiovenda "cuestiones pre-judiciales".

Pero no basta la existencia de un punto o cuestión prejudicial, es necesario, para los fines del proceso que tal punto o cuestión sea planteado y discutido en el proceso.

El mismo autor indica las tres categorías que se reconocen en cuanto a las cuestiones prejudiciales: punto prejudicial (existente pero no discutido); cuestión prejudicial (punto existente y controvertido) y pleito prejudicial (punto prejudicial y discutido, que puede llegar a establecer cosa juzgada). Las dos primeras categorías intrascendentes del pleito o controversia y la última que trasciende y sobrepasa al proceso en que se plantea.

Para nuestros propósitos es conveniente destacar la segunda de las categorías, el punto prejudicial que ha sido discutido y resuelto para los fines lógicos del fallo al fondo, que, por lo demás, es el caso más frecuente.

Es en esta categoría donde mejor pueden localizarse las características del incidente, de esta figura procesal que tiene por objetivo primordial clarificar para el juzgador y establecer para las partes --

cuestiones que precisan estar resueltas para cuando llegue el momento - de actuar la ley en lo que nosotros conocemos como cuestiones de fondo, se nos presenta con evidencia el vínculo indisoluble entre la cuestión prejudicial y la resolución final, la concatenación entre el objetivo - del incidente y el objetivo general del proceso.

Al hablar de la formulación de la demanda incidental o de la necesidad de que alguna de las partes en el procedimiento solicite la declaración o resolución de la cuestión prejudicial, Chiovenda da el carácter de acción a tal facultad, que reviste, para él, todas las características de la acción entendida según su doctrina "como el poder jurídico autónomo de realizar, por medio de los órganos jurisdiccionales, - la actuación de la ley en favor propio".

Y tal distinción entre las acciones deducidas en el proceso en - lo principal, nos parece necesaria y evidente, puesto que hemos dicho - que en ocasiones (tercera categoría de las cuestiones prejudiciales) la resolución incidental puede trascender los objetivos de la relación - - principal, lo que demuestra que en una cuestión incidental sea ejercitada una acción autónoma que ha sobrepasado los límites primcramente señalados al proceso (como ejemplos, se puede citar la cosa juzgada sobre - la autenticidad de un documento, cuando la acción principal se tenía -- por emanada del propio documento).

Las condiciones que señala el autor que venimos siguiendo como - necesarias para la existencia de la facultad de las partes para propo-- ner una cuestión prejudicial, son las siguientes:

a).- Que el objeto de la cuestión prejudicial, pudiera haber sido objeto de una controversia autónoma. Es decir, los hechos que entrañen lo incidental, deben gozar de autonomía, como que en ellos se hacen

valer acciones distintas e independientes.

b).- Que se trate realmente de un punto prejudicial, que su resolución sea necesaria para pronunciar sobre la demanda en lo principal.- Si ese punto planteado no reviste la calidad de premisa para el pronunciamiento definitivo, debe desecharse del conocimiento.

c).- La posibilidad de aprovechar la prejudicialidad en un determinado punto sólo puede hacerse valer por cualquiera de las partes, - - sólo puede controvertirse incidentalmente cuando una de las partes sea la que ponga en movimiento el órgano jurisdiccional para que resuelva - prejudicialmente. Debiendo existir, aparte de lo anterior un interés jurídico.

En cuanto a los presupuestos procesales que atañen tanto al juez como a las partes, Chiovenda señala lo siguiente:

a).- Que las partes en la cuestión incidental sean las mismas -- del pleito principal, pudiendo invertirse las calidades de actor o de--mandado con que se ostenten en el procedimiento de fondo.

b).- Que el pleito principal o prejuzgado debe estar pendiente - en primer grado, pues de lo contrario se trataría de una demanda nueva; por lo general, la demanda incidental se puede promover hasta antes del cierre del negocio principal.

c).- El pleito en el fondo debe estar normalmente constituido -- para cuando se haga valer la cuestión prejudicial.

d).- La forma o rito previstos para el conocimiento prejudicial debe ser compatible con el señalado para el juicio principal.

Por último, que el conocimiento delo incidental sea posible des--de el punto de vista de la competencia del juez en cuanto al fondo.

Dado que se considera que se trata de una acción completamente -

distinta la que se hace valer en el incidente, es explicable que se diga que el objeto de lo prejudicial debe representar (condición "a"), algo que pudo hacerse valer autónomamente.

En cuanto a las dos restantes condiciones para la existencia de la prejudicialidad, son exigencias, la primera, de orden lógico, entendiéndose por ello el supuesto de necesidad entre lo prejudicial y el -- pronunciamiento definitivo, en la necesidad de que se resuelva algo previamente a la sentencia de fondo o de mérito, que revista, como se dice, carácter de premisa para el razonamiento final del procedimiento. Es importante que se destaque la última de las condiciones, o sea aquella de que exista para las partes un auténtico interés jurídico en que se conozca por el juez lo prejudicial, pues sólo en beneficio de tal interés puede "agitar" prejudicialmente, privando la regla general para el ejercicio.

En cuanto a los supuestos de lo prejudicial que el mismo autor -- señala, se puede comentar que, efectivamente, sólo se puede considerar como cuestión incidental aquella que se ventila dentro de los términos de la relación procesal principal, que se mantiene cobijada por sus mismos límites o perfiles, juez, partes, competencia y por la relación procesal que estará preconstituída.

2.- Solamente para ilustrar la coincidencia esencial entre el -- criterio de Chiovenda sobre el incidente y el de Carnelutti (2) sobre -- el mismo punto, haremos un breve señalamiento de las cuestiones tocadas por el segundo de los autores que se mencionan.

De acuerdo con su sistema de división del proceso, encuadra al -- incidente (incidit sobre la instrucción) dentro de la fase general que denomina de preparación en el proceso; (incidunt porque se sucede entre

la iniciación y el cumplimiento de la instrucción), entre la iniciación del procedimiento principal y en su término normal, por la sentencia de finitiva.

Uno de los criterios para distinguir por su nombre a los incidentes de la cuestión tratada como principal, es aquella que denomina cuestiones de mérito o sea referentes al fondo del litigio (para decidir - finalmente si tales pretensiones merecen ser acogidas) y las meras - -- cuestiones surgidas en el procedimiento que son ventiladas en inciden--tes.

Algo que es necesario subrayar con respecto a Carnelutti, es el propósito altamente técnico y utilitario que señala al incidente, aten-diendo principalmente a la economía procesal, dice que en virtud o en - atención a este principio se trata de evitar al juzgador el conociemien-to de cuestiones y que posteriormente se venga a la conclusión de que - no debió conocer y se nulifique la totalidad de los actos procesales -- realizados en aquel litigio, en consecuencia, la economía procesal ro-clama que las cuestiones prejudiciales se ventilen previamente a la sentencia. En dos formas se sirve a este principio en cuanto a los inci--identes: proponiéndolos oportunamente y permitiendo que el juez del conocimiento provea a su resolución. De acuerdo con ese principio, los -- incidentes deben proponerse, si es posible, "in limine litis", al ini--ciarse la contienda.

II.- EL INCIDENTE EN EL PROCESO CIVIL Y EL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

Señalados los lineamientos generales y las características esen-ciales de la institución procesal que nos ocupa, vamos ahora, de acuer-

do con el programa trazado, a pretender establecer una vinculación de índole comparativa entre el concepto de incidente en materia procesal civil y el concepto aplicado al juicio de garantías y en particular a la suspensión, para saber hasta dónde participan de las mismas características y en cuales puntos divergen. Para ello, vamos a desarrollar tal problema en algunos incisos, aún cuando para ello tengamos que adelantar algunos puntos relacionados con el régimen procesal del incidente de suspensión y de los cuales nos ocuparemos con posterioridad.

1.- Necesidad lógica de tener resuelta una cuestión determinada antes del pronunciamiento final.

Hemos visto que Chiovenda (3) señala como esencial al proceso, la necesidad de resolver algunas cuestiones que se presentan en la secuela antes de que sobrevenga la sentencia o resolución se ponga fin al procedimiento; que indica que esa resolución previa deviene antecedente lógico para el razonamiento definitivo del proceso. Pues bien, la primera pregunta que surge en cuanto al incidente de suspensión en el amparo es la de establecer si para este juicio tan especial existe una necesidad de carácter lógico de que se resuelva previamente sobre la suspensión del acto cuya constitucionalidad habrá de considerarse en el pronunciamiento definitivo.

Ante todo, debemos decir que la Ley de Amparo y la propia doctrina, limitan los objetivos de la suspensión a dos cosas: a conservar la materia del juicio en cuanto al fondo y a impedir que se ejecute un acto cuya constitucionalidad se somete a discusión, que sea difícil la reparación de sus efectos; que la propia ley determina los casos en que se estima necesario que se pronuncie incidentalmente sobre la cuestión que se debate, establece las condiciones de procedencia, señala los

límites de la misma y establece, además, cuáles son los efectos de la resolución incidental.

A este punto nos parece evidente la coincidencia en cuestión tan importante como es esa necesidad ineludible de resolver, cuando se dan los supuestos establecidos (que quede sin materia el juicio y que sea - - dificultosa la reparación del acto); necesidad que no reconoce otra - - fuente que sentar un antecedente para el pronunciamiento definitivo: -- que tenga efectos reales la sentencia en el amparo, en caso de estimarse procedente la acción ejercitada en el mismo. Se presenta clara la - finalidad procesal del incidente de suspensión cuando se actualizan los supuestos legales, en el primer caso, mantener viva la materia del fondo y en el segundo, hacer que la resolución que venga a poner fin al -- procedimiento, tenga una ejecución más o menos normal, sin tropezar -- con obstáculos ya jurídicos, ya materiales, que hagan dificultoso su -- cumplimiento.

2.- Acción de suspensión y modalidad esencial dimanada de la ley. Autonomía de la acción de suspensión.

Pero, dice Chiovenda, no basta que exista una cuestión prejudi-- cial, es necesario que sea planteada en el procedimiento. A este res-- pecto, surge una primera diferencia entre el incidente de suspensión en el amparo y el incidente en el proceso civil. Si bien es cierto que -- para el caso de que solo proceda la suspensión a petición de parte es - necesario que el agraviado (parte en el proceso) solicite su otorgamiento accionando al órgano jurisdiccional para que provea incidentalmente, no resulta lo mismo cuando se realizan en el caso concreto los supues-- tos que establece el artículo 123 de la Ley de Amparo, en que el juez - debe, en acto unilateral inclusive, decretar y resolver sobre la suspensi

sión del acto reclamado dada la gravedad del propio acto de autoridad - que se reclama o bien la necesidad de conservar la materia del amparo - para la relación principal. Aquí se vuelve a presentar la suspensión - como antecedente lógico ineludible para el pronunciamiento final.

Al hablar de las categorías que Chiovenda señala para clasificar los incidentes, decíamos que nos importaba destacar la segunda de ellas: cuestión prejudicial, cuando existe realmente y es discutida en forma incidental para los fines lógicos del fallo en el fondo; y destacábamos tal categoría porque estimamos que el incidente de suspensión encuadra perfectamente en tal clasificación y especialmente en la categoría señalada, porque, si de acuerdo con la ley que rige la materia de amparo -- existe realmente la cuestión prejudicial (necesidad de resolver sobre la suspensión) no hay duda que se trata de un punto prejudicial que -- viene a ser cuestionado incidentalmente para los fines generales del -- procedimiento, ya de oficio o a petición de parte.

Por último, se debe establecer dentro del punto que se desarrolla, si se trata de una acción autónoma la que se hace valer en la suspensión o bien si participa, en dependencia absoluta, de la acción que tiende a que se pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Creemos que sí se trata de una acción distinta, pues está sujeta en su ejercicio a todas las eventualidades de cualquier acción autónomamente considerada y hecha valer en forma independiente, pudiendo ser estimada o desestimada en la resolución incidental, pudiendo, en una palabra, haber una declaración de procedencia o improcedencia, por lo que se presenta claro que sí se trata de una acción distinta de la principal, pues independientemente de que se conceda o niegue la suspensión, el juicio principal seguirá su curso hasta -

pronunciar definitivamente en la audiencia constitucional. Entonces, -
sí existe, autónomo, en la suspensión en el juicio de garantías, el po-
der jurídico de realizar, por medio de los órganos jurisdiccionales la
actuación de la ley en favor propio.

3.- Condiciones y presupuestos necesarios para la existencia y -
planteamiento de la cuestión prejudicial.

a).- Pero del hecho de que teóricamente se pueda distinguir en -
el juicio de amparo entre la acción principal y la secundaria ejercita-
da on el incidente de suspensión, estableciéndose la autonomía de la --
segunda, no se puede afirmar que la acción hecha valer en el referido -
incidente pudiera ejercitarse, en forma separada, en una controversia
distinta. De ello se desprende otra diferencia en las características
que señala Chiovenda (condición primera) para la existencia de la cues-
tión prejudicial, pues a diferencia del procedimiento civil, la acción
de suspensión no se puede dar fuera de la controversia constitucional,-
pues sólo reconoce como medio el proceso general del juicio de amparo -
y no hay disposición legal ni afirmación doctrinaria que autorice a su-
poner lo contrario.

b).- La segunda condición, que se trate realmente de una cuestión
prejudicial, que sea una premisa necesaria de establecer para el pronun-
ciamiento definitivo y que por ello deba resolverse previamente, cree--
mos que se encuentra en coincidencia con el régimen de la suspensión en
el amparo, desprendiéndose tal situación de la propia ley: necesidad -
indiscutible cuando se puede hacer desaparecer la materia del juicio --
o por gravedad del acto y discutible, en controversia incidental, cuan-
do se trate de la suspensión que sólo procede a instancia de parte, que
dando condicionada en este caso su procedencia a lo que establece la --

ley y a lo que resuelva el juzgador. En una palabra, en la suspensión a petición de parte se establecerá por el juez si realmente existe punto prejudicial y si, por actividad del agraviado, ese punto deba ser - - cuestionado.

c).- La última de las condiciones, la posibilidad de que la - - existencia de la prejudicialidad sólo puede ser aprovechada por las - - partes en la contienda, lo que por otra parte (como se verá) es una de las características del incidente, también se realiza en el juicio de garantías cuando se trata de la que sólo procede a instancia de parte - que puede ser otorgada cuando es hecha valer por el agraviado no así -- en el caso del artículo 123 en que, lejos de esperar que el titular de la garantía que se supone violada pida la suspensión del acto, el juez la otorga lisa y llanamente por disposición expresa de la ley; claro -- que ello no excluye la posibilidad de que el quejoso afirme en su demanda que se trata del supuesto en que debe concederse de oficio y solicite su otorgamiento. A más de lo anterior, como en el incidente civil, - debe existir para el promovente un auténtico interés jurídico, un por qué solicitar la suspensión, pudiendo entenderse ese interés (4) como - el "consistente en el perjuicio injusto que pueda sufrir una de las partes si no se le tramita la demanda". Caso éste, en que, actualizados - los supuestos legales, el quejoso tenga el derecho de que se le otorgue el beneficio de la suspensión, aunado al perjuicio que injustamente se le irrogaría si no se le diera trámite a la incidencia.

Pero donde más se pueden notar las semejanzas y diferencias entre el régimen procesal de la suspensión en el juicio de amparo y el establecido para el civil, es en los presupuestos procesales que señala - Chiovenda como de exigencia primaria para la existencia de una cuestión

prejudicial:

a).- En primer lugar, se dice, las partes en la relación jurídica principal deben ser las mismas en la relación incidental, pudiendo invertirse las calidades con que cada una de las partes está presente en la controversia de fondo.

En el incidente de suspensión si bien es cierto que se conservan las mismas partes de la relación procesal principal, no lo es que puedan invertirse las calidades de dichas partes. Si para nuestros fines señalamos a la autoridad responsable la calidad de sujeto pasivo en la relación principal, de actor al agraviado, (además de las otras dos posibles partes en el procedimiento), no podemos imaginarnos que al sobrevenir la ventilación del incidente de suspensión sea posible que la autoridad responsable, sujeto pasivo, pueda convertirse en activo y que el agraviado, pueda, a su vez, adoptar el papel de responsable.

En consecuencia, se debe sentar que, si bien es cierto que se conservan las partes del juicio principal, a la suspensión van dichas partes con sus mismas calidades ya establecidas.

b).- Para el segundo supuesto procesal, (que el pleito deba estar pendiente en primer grado) señalada en la materia civil, debemos tener en cuenta para aplicarlo al juicio de garantías y en particular a la suspensión, la clasificación que se hace de dicho juicio en cuanto a su tramitación atendiendo a que puede ser promovida tanto en el llamado indirecto, o sea de dos instancias, y el directo, de una sola; el primero ante el Juzgado de Distrito o la autoridad reconocida por la Ley de Amparo y el segundo ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado.

Pues bien, si para el amparo indirecto consideramos como de pri-

mer grado al juez de Distrito y haciendo extensiva la interpretación -- consideramos como de primer grado (único grado) a la Suprema Corte y al Tribunal Colegiado, encontramos coincidencia entre el principio indicado para el proceso civil y el señalado para el juicio de amparo, pues -- en ambos casos de proceder la suspensión, se ventilará el primer grado.

c).- El tercero de los supuestos procesales señalados, se refiere a que el pleito o la controversia estén normalmente constituidos.

A este respecto, es conveniente citar en nueva vez a Chiovenda -- (5) cuando, al estudiar la relación jurídica procesal señala como momento de nacimiento de la misma, aquél en que es presentada la demanda por el actor, momento en que nace una obligación de proveer para el juez o tribunal, independientemente de que vaya a concurrir el demandado al -- juicio, pues no solamente en este caso es posible captar que hay oportunidades en que se realizan actos procesales in causa. Lo cierto es que el acto que se menciona, es el constitutivo de la relación procesal.

Entonces, concluimos, cuando el agraviado en el juicio de amparo promueve la suspensión al momento de presentar su demanda (escrita por completo, telegráficamente, etc.) dicho incidente ha sido promovido -- dentro de una relación jurídico-procesal, normalmente constituida.

d y e).- En lo que respecta a los dos últimos de los presupuestos -- señalados, para el incidente civil, también se realizan en el procedimiento llevado en la suspensión o en el juicio de garantías.

En efecto, la forma o rito previstos para el incidente de suspensión y la establecida para el juicio principal, son semejantes. Independientemente de otros acontecimientos procesales, tanto en el incidente de suspensión como en el juicio principal la sustanciación se realiza fundamentalmente, con el informe previo y con el informe justificado,

respectivamente, y tanto la audiencia incidental como la audiencia - --
constitucional, tienen formas procesales semejantes, lo que permite - -
afirmar que en este caso, también, se vé realizado el presupuesto pro--
cesal consistente en la compatibilidad entre el procedimiento en lo - -
principal y el seguido en la incidencia.

En fin, en cuanto a la competencia, tampoco se encuentra dificulta
dad en establecer la similitud entre la necesaria para conocer en lo --
principal y del propio incidente, pues a más de desprenderse de la ley
tal condición de competencia, se realiza evidentemente en el juicio de
amparo porque doctrinaria y legalmente, se otorga la facultad de conocimi
miento al órgano jurisdiccional que conoce en el fondo, habiendo la - -
excepción en el amparo indirecto de que otorgue la suspensión llamada -
provisional, autoridad distinta de la que conocerá del fondo y en el dire
cto, es otorgada a la propia autoridad responsable la referida facul-
tad. En una palabra, se está examinando si la autoridad de amparo en -
el juicio principal puede conocer de la suspensión y se dice que sí --
puede conocer de tal incidente, pero por otra parte, excepcionalmente,-
en ocasiones, el conocimiento de dicha cuestión prejudicial se otorga -
a autoridad distinta.

4.- Oportunidad de la promoción de las cuestiones prejudiciales
y el principio de la economía procesal.

Al hablar Carnelutti (6) de la oportunidad para hacer valer una
acción distinta de la principal, en uso del derecho que otorga la - --
existencia de una cuestión prejudicial, dice, como se ha visto, que tal
ejercicio debe patentizarse en el período que él denomina de prepara- -
ción en el proceso, o sea todos aquellos actos procesales que tienden -
a formar la base sobre la que se fincará la resolución definitiva, - --

atendiendo al principio de la economía procesal y si fuese posible para el interesado, promoverá tal incidente al iniciarse el procedimiento de fondo, in limine litis.

Justamente eso acontece en el juicio de garantías en que el incidente de suspensión debe plantearse siempre en el período de preparación del pronunciamiento final, en la secuela del proceso. Si es cierto que nunca desaparece la facultad de promover el incidente (artículo 141 de la Ley de Amparo) también lo es que esa facultad reconoce el límite de la sentencia ejecutoria mientras no sobrevenga este acontecimiento, se estará en ese período que Carnelutti denomina de preparación en el procedimiento, sirviéndose con aquélla oportuna promoción incidental al referido principio.

Consecuentemente, se encuentra otro punto de coincidencia, además de los establecidos, entre el incidente procesal civil y el regido por la Ley de Amparo.

5.- Papel de la autoridad responsable.

Para colocar a la autoridad responsable dentro del cuadro general del incidente como figura procesal, bastaría citar a ese efecto el mandamiento del artículo 132 de la Ley de Amparo que fija el contenido del informe previo de dicha autoridad: "...pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión", sobre la cuestión que se debate, en el incidente. Además de disposiciones legales como la citada y de consideraciones de doctrina y jurisprudencia se otorga a la autoridad responsable la calidad de parte (validez de documento, facultad de impugnar resoluciones, etc.); esos datos que emite en el informe previo y esa facultad de opinar sobre la cuestión prejudicial, indican que queda fijada perfecta

mente la situación de la responsable como parte en el incidente de suspensión, conservando, como se afirma, la situación procesal del juicio principal, pudiendo allegar pruebas y en fin realizar todos los actos - que la ley procesal imputa como de posible realización para las partes.

En definitiva, de todas las consideraciones que se han hecho, -- se desprende con indudable evidencia la coincidencia fundamental entre el incidente en materia procesal civil y el incidente de suspensión del juicio de garantías.

Examinados los elementos principales de la repetida figura jurídico-procesal, se está ya en posibilidad de establecer que entre el incidente procesal civil y el referido incidente de suspensión en el juicio de amparo existe una semejanza indiscutible y que por esa razón se denomina a la suspensión incidente.

Fincada la anterior aseveración, establecida la naturaleza incidental de la suspensión, uno de los propósitos de este trabajo, continuemos para tratar de llegar, ahora, a establecer una definición de la figura procesal estudiada.

II

DEFINICION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION
EN EL JUICIO DE AMPARO.

En las pocas obras consultables sobre el tema que nos ocupa y -- en particular acerca de la suspensión en el juicio de amparo, en ninguna se encuentra la pretensión de definir dicha figura procesal o establecer acerca de ella un concepto determinado, excepción hecha de la -- obra del licenciado Ignacio Burgoa que sí trata de sentar, en su tratado, una definición de la repetida institución procesal.

Teniendo en cuenta que el punto reviste capital importancia, que es necesario aún para trabajos de pocas proporciones establecer bases firmes acerca de los conceptos que se manejan, queremos tratar de investigar lo que debe entenderse y cómo debe definirse el incidente de suspensión en el juicio de amparo. A ese fin, examinemos primeramente el capítulo en que el licenciado Burgoa habla del tema.

1.- El concepto del incidente de suspensión en Burgoa.

Comienza el autor (7) por decir que en la suspensión, genéricamente hablando, se pueden distinguir dos matices en cuanto a su manifestación exterior; el primero, que consiste en un mero hecho que suspende o corta una determinada actividad (ya sea en el terreno de lo fáctico como en cualquiera otro) y una situación o estado de suspensión creada precisamente por ese acontecimiento realizado; que entre estos dos matices no hay una independencia cabal, sino que, por lo contrario, -- existe entre ellos una relación de causalidad.

Esa relación de causalidad se ilustra diciendo que la suspensión como acto, genera la suspensión como estado, que esta última situación, el estado de suspensión, sólo se entiende si se la imagina como temporal y limitada.

Sin mayores pasos el autor entra a lo que denomina lo específico de esa suspensión de la que habla in genere, preguntándose cuál es el --

objetivo o fin de esa suspensión e indica "desde luego, ésta (la suspensión) implica la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo", pues, dice, lo negativo no es posible que sea suspendido siendo necesario lógicamente que sea una actividad real. Luego, concretizando más sus razonamientos, afirma que otra de las características u objetivos de la suspensión será la de impedir que algo se ejecute, la verificación de un acto o un hecho, citando como ejemplo, el transcurso de un término para la adquisición de un derecho o la vigencia de una determinada serie de normas.

Por último, esa paralización y ese impedir la ejecución o verificación de un hecho, siempre se refiere a lo futuro, sin que implique de ninguna manera efecto alguno sobre lo que ya se ha actualizado o verificado.

Estimando que con lo anterior ha reunido las notas esenciales de la suspensión genéricamente hablando, el autor dice que con esa yuxtaposición de notas esenciales está en posibilidad de formular un concepto de la suspensión, aún genéricamente, el que enuncia en estos términos: "la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan una paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese algo, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o verificado".

Posteriormente el autor expone que, tratando de encontrar un concepto más o menos exhaustivo de la suspensión en el amparo, tan sólo hay necesidad de señalar las cualidades específicas de dicha figura procesal, teniendo en cuenta las señaladas genéricamente. En este

orden de ideas, sustituye el "algo" que menciona en la definición -- transcrita por el acto reclamado, ya que este último, en el juicio de -- amparo, constituye la materia de la suspensión.

Agrega a la afirmación anterior, que se pueden distinguir dos ma- -
neras de operar la suspensión o bien logrando la paralización o cesa- -
ción de la ejecución y actualización del acto reclamado o bien, impidien-
do la actualización o efectos de dicho acto reclamado, operando en ese
caso sobre algo in potentia.

Por último, a las notas mencionadas agrega que la suspensión - -
siempre opera sobre algo de índole positiva, sobre una actividad y no -
sobre la mera inacción, o no hacer de la autoridad y que, además, dicha
suspensión nunca tiene efectos restitutorios.

Con todo lo anterior, el licenciado Burgoa define el incidente -
de suspensión en el juicio de amparo diciendo "que es aquel aconteci- -
miento judicial procesal (auto o resolución que concede la suspensión -
provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o -
cesación temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter posi-
tivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, - -
desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada - -
paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos an-
teriores a éstas".

Estas son las ideas, en términos generales, que el autor expone
para establecer el concepto o definición de la suspensión en el amparo,
únicas que a este respecto, como ya se ha dicho, se han podido tener -
en consulta.

2.- La operación de definir.

Para continuar el propósito de estudiar la definición del inci--

dente de suspensión, solamente para nuestra ilustración vamos a hacer referencia breve y general a algunas ideas en relación con los conceptos, sirviéndonos para ello de las exposiciones que a ese respecto hacen en sus obras los maestros Larroyo y Cevallos y A. Pfänder.

Los citados en primer lugar, dicen (8) que "la definición es la operación lógica por medio de la cual se explicitan las notas esenciales de un sujeto de conocimiento (lo que él es)".

El segundo de los citados, Pfänder (9), en el capítulo dedicado a la definición, dentro de la parte en que estudia la teoría del concepto, habla de que la definición conceptual, consiste en lo que se ha llamado ecuación de conceptos, en virtud de que funciona en la siguiente forma: dado el concepto por definir (llamado concepto no desarrollado), se agrega a dicho concepto un razonamiento que en rigor se identifica o equipara al concepto no desarrollado, estableciéndose una verdadera identidad entre el concepto formal no desarrollado y el concepto que sí se encuentra desenvuelto; "la definición del concepto, o definición conceptual, desarrolla el contenido de un determinado concepto que está sin desarrollar en todo o en parte, equiparando luego el concepto sin desarrollar al desarrollado". De aquí se desprende que en realidad se trata de una definición recíproca, por la necesidad de que al concepto no desarrollado o concepto por definir, se pueda equiparar al concepto desarrollado o sea el que define al primero y viceversa.

El propio autor ilustra las afirmaciones anteriores con el siguiente ejemplo: supongamos que se trata de establecer el concepto democracia, que sería, para el caso, el concepto no desarrollado; que como definición del concepto democracia se diga "es aquella forma del Estado en la cual, con arreglo a la Constitución, la soberanía corresponde a -

la totalidad de los ciudadanos", esto último viene a ser, de acuerdo con lo dicho, el concepto desarrollado, que resulta evidentemente equiparable en su contenido al concepto no desarrollado estableciéndose entonces la relación de reciprocidad o equivalencia inherentes a la definición de los conceptos; que casi siempre coincide la definición del concepto con la definición del objeto materia del propio concepto pero que siempre es posible distinguir dichas definiciones, porque con frecuencia para establecer la del segundo tipo, es preciso recurrir a cualidades materiales específicas del objeto que se define, lo que no ocurre cuando sólo se trata de establecer su definición conceptual.

Así pues, la definición conceptual se hace ordinariamente mirando al objeto formal, tal como lo determina el concepto a definir, dice Pfänder; y se va determinando por una serie de otros conceptos; tal determinación se logra poniendo al concepto a definir, la especie o el género inmediato y al mismo tiempo en orden descendente, las especies inferiores, de donde se llega a la antigua regla de la definición de establecer el género próximo y la diferencia específica del concepto por definir, llamándose género a la especie superior, aún cuando sobre sí mismo tenga otras especies o el verdadero género, pero que por tomarse como base para la definición, recibe tal nombre.

Entre los defectos que el autor comentado señala para la definición de este tipo, están entre otros el de llegar a demasiada amplitud en la definición o bien dar una definición en círculo que consiste en incluir en el concepto desarrollado un concepto que a su vez está sin desarrollar. A estos defectos, podemos agregar otros que se desprenden del propio texto que nos sirve de base, como son el error al señalar tanto el género como la diferencia específica, o sean las notas distin-

tivas.

3.- Crítica a la definición de Burgoa.

Con los anteriores elementos, intentemos ahora formular, con las reservas imaginables, una crítica a la definición que propone el licenciado Ignacio Burgoa para el incidente de suspensión.

En primer lugar, creemos que se incurre en la confusión de tomar como género para la definición "aquel acontecimiento judicial procesal (auto o resolución que concede la suspensión provisional o definitiva)", pues además de su vaguedad e indecisión, creemos que no es el género - próximo del concepto a establecer o definir.

Se toma exclusivamente para sentar la definición, la resolución por medio de la cual llega a su fin todo un procedimiento incidental - llevado a cabo por las partes y por el juez del amparo, tendientes a establecer una determinada situación y lograr fines también determinados, estimando nosotros que con ello se considera solamente la parte final - de un proceso lógico seguido en un juicio e inclusive sus efectos, ignorando el conjunto de actos que integran la figura procesal que se pre--tende definir, como lo son los actos que provienen tanto de las partes como del juez.

Por ello, se debe tener por descartada la posibilidad de tomar - la sola resolución, ya sea sobre la suspensión provisional o definitiva, como base genérica para establecer la definición buscada.

La segunda parte de la definición que se comenta, de acuerdo con lo que se ha dicho con anterioridad encarnaría la diferencia específica, al decir "creador (el auto o resolución) de una situación de paraliza--ción o cesación temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o inicia--

ción, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invalide los actos anteriores a éstos".

En primer lugar, suponiendo que estuviesen correctamente indicados los datos de la diferencia específica, indudablemente que se percibe una minuciosidad extrema y por lo tanto se llega a una definición demasiado amplia pues como datos específicos de la suspensión se señalan una paralización o cesación temporalmente limitadas; de un acto reclamado de carácter positivo; consistente dicha paralización en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto; que esos efectos sean a partir precisamente de esa situación; y, por último, que no se invalide los estados o hechos anteriores a éstas; datos que no hacen otra cosa que enumerar las características materiales, se puede decir, de la suspensión, las formas de manifestación externa, pero que no se pueden tomar como una definición conceptual que vaya a la esencia de la materia de la definición, sino que tan sólo es un encadenamiento de datos perceptibles como efectos de una resolución.

En segundo lugar, nos parece que en la definición comentada se comete un grave error (que debe tenerse como de importancia fundamental su señalamiento, para el objeto que se persigue) al pretender tomar como finalidades primarias las indicadas en la propia definición y con ellas establecer la diferencia que conduzca a aprehender el concepto en su esencia, para definirlo.

Como ya se ha dicho, el autor citado esboza como matices diferenciadores los que se han indicado, a la vez que deja percibir que son las finalidades primordiales de la suspensión, la extensa enumeración

que hace de sus efectos.

Por todo ello, y de acuerdo con las indicaciones de Pfänder, debemos desechar los datos señalados por el licenciado Burgoa para establecer la diferencia específica, pues tales datos descienden innecesariamente a especies o características distintas, pasando por alto otro criterio diferenciador y de especie inmediata, al que haremos mención enseguida.

4.- La definición que se propone.

En resumen, no estando de acuerdo con la definición propuesta -- por el licenciado Burgoa, vamos a tratar en este punto de formular otra distinta, la que, desde luego, queda sujeta a innumerables críticas y -- sin duda adolecerá de serios defectos, pero que significa el propósito firme de encontrar una idea exacta acerca de la suspensión.

Desde luego teniendo en cuenta, de acuerdo con la terminología -- de Pfänder, que el concepto no desarrollado es el de incidente de suspensión, tratando de establecer la repetida definición buscando el género próximo del concepto, creemos que el indicado es el de figura o institución procesal.

Tal afirmación tiene su base en que, desde el punto de vista -- jurídico, la suspensión no es otra cosa (considerada unitariamente) que un conjunto de sucesos procesales que tiene un propósito y fin determinados. Que por tanto, la suspensión cae, genéricamente, dentro del -- vasto campo en que la ciencia procesal divide y sistematiza su estudio y que las disposiciones legales rigen en una forma independiente para -- normar cualquier procedimiento.

No se puede pensar en que exista, intermedio, algún otro dato que pueda servir para establecer el género buscado. En este punto, casi se

coincide con el licenciado Burgoa en cuanto a la diferencia que se toma como base, pero teniendo en cuenta todo el conjunto de actos en el procedimiento del incidente que pueden provenir tanto del juzgador como de las partes y que confluyen en el desarrollo y conclusión de la figura procesal que se examina.

Por otra parte, el licenciado Burgoa, para encontrar el género del concepto a definir, se transporta hasta el significado genérico del término suspensión, y de ahí desciende hasta aplicarlo al Derecho, estimándose que innecesariamente se sale del campo de esa ciencia para encontrar la base sobre la que ha de fincarse la idea; pues en todo caso, la definición genérica de "suspensión", sólo puede servir para iluminar el concepto general aplicado al Derecho, como lo hace notar León Orantes (10), cuando escribe que "suspender (del latín suspendere), entre otros significados tiene el de "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra" equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera", pero sin que la idea obtenida en esa forma tenga otro valor que el puramente gramatical.

Establecido lo que consideramos como género próximo en el incidente de suspensión, vamos ahora a tratar de encontrar las notas que dentro del juicio de amparo darán las características fundamentales para establecer la definición buscada, mostrándose con ello la diferencia específica ya repetida.

Tanto las disposiciones constitucionales como las reglamentarias acerca del juicio de amparo, así como innumerables ideas surgidas dentro de la doctrina, nos enseñan que las finalidades perseguidas por ese conjunto de actos procesales que encarnan el incidente de suspensión, -

inclusive su resolución, son exclusivamente dos:

a).- Mantener viva la materia de que ha de ocuparse el juicio -- en lo principal y b).- Impedir que se ejecuten actos que hagan dificultosa la restitución al quejoso en el goce de la garantía violada, apar_{te} de las cuestiones que, por su gravedad, son consideradas especial- mente por la Ley.

Por evidente, la afirmación de la existencia de esas finalidades como fundamentales y primarias, nos parece indiscutible.

Antes de hablar como lo hace el licenciado Burgoa, de las características con que se manifiesta la suspensión, es preciso no perder de vista lo que debe ser materia de la primera observación, o sea, los - - objetivos que se señalan para la referida figura procesal.

Y en cuanto a que son notas privativas y que distinguen al incidente de suspensión, en todas sus manifestaciones, también nos parece evidente, pues no se encuentra en ningún otro juicio un mecanismo procesal que obre orientado a tutelar una determinada situación que al manifestarse, produce todos los efectos señalados por el licenciado - -- Burgoa, en afán de conservación de la materia de que ha de ocuparse el juicio de fondo o que si bien no desapareciese esa materia la ejecución del acto hiciere dificultoso el cumplimiento de la sentencia definitiva en cuanto al fondo, cuando ha acogido las pretensiones del quejoso.

Con todo lo dicho, creemos estar ya en posibilidad de tratar de definir el incidente de suspensión, diciendo que es la figura procesal que dentro del juicio de amparo, tiene por objeto detener la actividad - que entraña el acto de autoridad que se reclama evitando que su ejecución deje sin materia el juicio o haga dificultos^a la restitución en el goce de la garantía violada.

5.- Elementos de la definición propuesta.

De la definición propuesta, se pueden desprender los siguientes elementos:

1o.- Que se trata de una figura procesal.

2o.- Que tiende a detener la actividad del acto reclamado.

3o.- Que esto último, preserva la materia del juicio en el fondo o impide que se realicen actos de difícil reparación.

Con el propósito de fundar la definición que se propone tratemos ahora de desenvolver los elementos que se desprenden de la misma y en esa forma clarificar las ideas que contiene.

a).- En primer lugar, se dice que se trata de una figura procesal.

Para corroborar lo dicho, basta tan sólo que a mayor abundamiento citemos lo que dice León Orantes (11) en el capítulo IV de su obra citada. Como título de dicho capítulo escribe el autor "ALGUNAS FIGURAS PROCESALES DE LA LEY", luego, en el subtítulo, "Términos. Notificaciones. Incidentes..... Jurisdicción concurrente en el amparo.... Acumulación.... Impedimentos".

Basta leer lo anterior para llegar al convencimiento de que dentro de la teoría del proceso y más que todo dentro del Derecho vigente en cuanto a esa rama se refiere, se encuentran fácilmente numerosas cuestiones que están regidas en forma independiente y consideradas por la ley y por la doctrina como cuerpos o instituciones que aún cuando sólo se imaginan suscitadas dentro de un procedimiento o juicio general, se las puede suponer con vida propia, con manifestaciones que las caracterizan en tal forma que con toda razón se les llama figuras procesales.

En cuanto al derecho vigente, en primer lugar, se encuentran

diversas disposiciones constitucionales (artículo 107 fracciones I, X, XI, XII, XVII), que se refieren a la suspensión, tácita o directamente, como una entidad procesal precisa y determinada; y por lo que -- vé a la Ley Reglamentaria, además de las disposiciones que en diferentes partes de la misma se refieren al incidente que se estudia, en capítulo especial (del artículo 122 al 144), norma separadamente el régimen procesal a que se sujeta el beneficio que la Ley otorga a los particulares dentro del juicio de amparo.

En consecuencia, no es necesario insistir más sobre este punto -- que nos parece lo suficientemente comentado como para considerar la -- "figura procesal" como género próximo en la búsqueda de la definición.

b).- Por lo que hace al segundo de los elementos, la pretensión de detener la actividad del acto reclamado, cabe comentarlo desde puntos de vista diversos.

En primer lugar, no encontramos necesidad de que en esa parte de la definición se incluya la característica de que la suspensión se entiende como algo temporal y limitado como lo afirma el licenciado Burgoa, porque no se puede entender en otra forma el término suspender, -- que significa precisamente detener una actividad, contener una acción, paralizar determinados efectos, por lo que sólo se comprende como suspendido aquéllo que probablemente pueda continuar su desarrollo, algo -- que se mantiene aún vivo y con posibilidad de desenvolverse y no sería suspensión lo contrario, es decir, la privación de efectos, de vida, -- de desarrollo, en una palabra, pues entonces se trataría de una verdadera anulación.

De paso, digamos que el sólo sentido gramatical de las palabras nos está indicando la distinción entre los efectos de la resolución --

que concede la suspensión y los efectos de la sentencia definitiva. La primera, indudablemente, no priva de su vida, potencial aunque sea, el acto materia del juicio, por el contrario, éste se conserva en su integridad; no sucede así con la sentencia que establece que ha prosperado la acción principal, pues esto último trae como consecuencia la anulación del acto considerado inconstitucional, privándolo de toda posibilidad de existencia. Por todo ello, creemos que de la sola palabra suspensión, se desprende la característica de subsistir por tiempo limitado.

En segundo lugar, además de las razones esbozadas al hablar de la diferencia específica, tampoco estimamos que haya necesidad de decir que la suspensión tiene que referirse o enfocar sus efectos, sobre algo positivo.

Nos parece absurdo la sola suposición de que la suspensión pueda referirse a algo negativo, a algo que no se manifiesta como actividad, como acción que es preciso detener, suspender, pues de lo contrario se referiría a la inacción, al no hacer, a la nada desde el punto de vista del movimiento. En otros términos suponiendo que se concediese la suspensión por ausencia de proveído, se diría que no se concede sobre ningún acto (reclamado), sino precisamente por la ausencia de ese acto, de la actividad de la responsable.

A este punto, es conveniente citar la tesis de la Suprema Corte de Justicia a este respecto, contenida en el siguiente texto:

"Actos negativos.- En la Ley de Amparo no se encuentra ninguna disposición que establezca que debe negarse la suspensión, cuando el acto reclamado es prohibido o negativo; pero la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede -

contra actos que tienen ese carácter, porque la suspensión, como su nombre lo indica, paraliza y detiene mientras se tramite el amparo, la acción de la autoridad responsable, y si se considera la suspensión contra actos prohibitivos, no tendría ya los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraería al estado en que se encontraba antes de dictarse la prohibición, efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo". (12)

Asímismo, tampoco hay necesidad de incluir en la definición la idea de que la suspensión "consiste..... en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas".

Lo que ya pasó, lo actualizado, lo que ya se ha establecido en virtud del acto de autoridad, no puede ser materia de la suspensión; ésta no mira al pasado, como se dice frecuentemente, no obra sobre lo que ya es, sino sobre lo que será, lo que está por venir en relación con el acto reclamado. Tampoco hay necesidad de que se diga que no se invalidan los estados o hechos anteriores a la suspensión, pues si eso aconteciera, no se trataría tan sólo de suspender, sino de destruir, cualidad esta última que es privativa de la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, cuando es favorable al quejoso.

De todo lo dicho se desprende la razón de incluir como elemento de la definición que se propone únicamente la idea de que la suspensión tiende a detener la actividad que entraña el acto reclamado.

Con la idea de redondear la definición, hagamos ahora breves comentarios acerca del acto reclamado, que, según el maestro Mariano Azue

la Jr. (13) es el punto fundamental tratándose del juicio de amparo.

Desde luego, tanto las normas vigentes (artículo 103 de la Constitución Federal, fracción I, entre otras disposiciones) como las consideraciones puramente doctrinales, afirman tajantemente que lo único que puede ser materia del juicio de garantías es el acto de autoridad; el mismo autor nos enseña a distinguir los presupuestos fundamentales del juicio de amparo: acto reclamado; autoridad de quien emana el acto; agraviado y motivo constitucionalmente fundado de violación; resumiendo las anteriores ideas, escribe el autor que el amparo requiere:-- un acto de autoridad susceptible de violar la Constitución o la ley, -- como agravio de los intereses de un particular.

Eso basta para considerar que el acto a que se refiere tanto la suspensión como el juicio de amparo en general, se ocupan privativamente de un acto de autoridad, una actividad proveniente de un representante del Estado, en ejercicio constitucional o inconstitucional de determinadas facultades.

Nos queda sólo por decir a este respecto, que las leyes que son impugnadas como contrarias a la Constitución, quedan comprendidas dentro de la definición apuntada, como acto reclamado, emanado de una autoridad, en este caso, ya sea en su promulgación o ejecución, los Poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente.

Unas palabras de Rabasa (14) citadas por el maestro Azuela, aún cuando referidas al juicio de amparo en general, nos pueden servir en aplicación a la suspensión en particular: la teoría del juicio constitucional, dice Rabasa, exige que la violación pueda detenerse en cualquier estado en que se halle y de preferencia, lo más cerca de su movimiento inicial que sea posible; la generalidad de esta teoría, no admi-

te excepciones, aceptarlas en lo que concierne al Poder Legislativo, -
es destruir la coextensión de los poderes, porque el poder exceptuado -
es colocado en posición de superioridad respecto de los demás, y es - -
autorizar, por parte del Poder Legislativo, violaciones en principio --
que se consuman sin la resistencia de los agraviados.

Ni siquiera es necesario decir que las palabras anteriores deben
aceptarse como argumentos tanto para justificar la necesidad que el - -
Poder Judicial revise los actos del Legislativo, como para establecer -
como medio de esa actividad el juicio de amparo. Por nuestra parte, --
decimos que también son valederas dichas razones por lo que hace a la -
suspensión contra leyes, pues tal figura procesal sería la que lograría
detener la violación lo más cerca de su movimiento inicial, sería la --
suspensión el medio más adecuado para realizar ese aspecto tan importante
te en el juicio de amparo, lograr en beneficio de los particulares que
se detenga la actualización del acto que se estima violatorio.

Claro que, tratándose de la suspensión procedente sólo a peti- -
ción de parte, no escapa la promovida contra leyes de lo dispuesto por-
el artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo y debe decirse en el --
juicio de garantías iniciado para combatir mandamientos de orden gene--
ral y abstracto, es donde con más frecuencia pueden presentarse las - -
circunstancias de aplicabilidad de la disposición citada.

De sobra conocida es la dificultad para establecer el significa-
do firme y seguro de los conceptos "interés social" y "orden público" a
que alude la fracción II citada y los autores han dejado más a la prác-
tica constante y examen de los casos concretos, la fijación de tales con-
ceptos.

Así, León Orantes (15) en el capítulo que dedica a la suspensión, cita, entre otras, las siguientes ejecutorias: "Las leyes que arreglan el patrimonio del Estado o atañen a las funciones esenciales del mismo, así como las que tocan a su organización, conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución o que interesan de un modo directo a toda la comunidad, no pueden ser materia de la suspensión por lo que toca a sus efectos" y "El objeto de las leyes es mantener la coexistencia de los particulares entre sí y en sus relaciones con el poder público, y en tal concepto, el cumplimiento de las leyes interesa al orden social. No todas afectan al orden público, y cuando sólo de manera indirecta lo afectan, los efectos de las leyes pueden suspenderse sin perjuicio para la sociedad y el Estado".

El criterio usado por el licenciado Burgoa al tratar de encontrar la pauta para la concesión de la suspensión en el caso de la repetida fracción II, coincide con las dos ejecutorias citadas. En efecto, dice el autor que el punto de vista orientador es el de la inmediatez; que si el acto reclamado se refiere directa e inmediatamente a los intereses de la sociedad y el Estado, no debe suspenderse por estar en el supuesto jurídico que se ha mencionado; que si por el contrario el contenido del acto reclamado se refiere sólo en forma indirecta o mediata a dichos intereses, la suspensión es procedente.

c).- Por último, examinemos el elemento que debe considerarse como más importante dentro de la definición que se ha indicado:

Ya al hablar de la diferencia específica señalábamos esas dos finalidades de la suspensión como criterios diferenciadores de cualquier otra figura procesal (mantener viva la materia del juicio y evitar la ejecución de actos cuya reparación resultaría dificultosa). En cuanto

a la primera parte del elemento, se justifica, como la afirma León - -- Orante (16), por la razón misma de la existencia del juicio de garantías. Si éste tiene por objeto, como ya se ha repetido, remediar arbitrariedades cometidas por autoridades en forma de mandamientos, que, sin mediar la suspensión con todos sus beneficios, se consumirían, automáticamente desaparecería la posibilidad de que la sentencia definitiva dictada en el propio juicio, tuviera ejecución; todos los actos procesales reali-- zados en el juicio de garantías, cuando el acto ya ha sido llevado ade-- lante en todos sus aspectos por no haberse suspendido, estarían obrando en el vacío y no tendrían ninguna razón de ser. De ahí que con todo -- fundamento se destaca la importancia de la suspensión cuando, de ejecu-- tarse el acto que se reclama, el acto sometido aprueba de constitucionalidad, quede sin materia la controversia de fondo y con ello se causen perjuicios al quejoso en ausencia de la tutela oportuna del juzgador. - Es por ello que no encontramos dificultad para señalar como esencial -- dentro de la suspensión, esa necesidad lógica que ya se indicaba al -- hablar de la suspensión como incidente, esa actividad que debe desarrollar el juzgador dentro del amparo para conservar viva la materia en - que habrá de ejecutarse su sentencia.

Semejante es la situación que se observa en cuanto a la segunda parte del elemento que se examina: la difícil reparación de las conse-- cuencias del acto reclamado, si éste fuera considerado por la sentencia como inconstitucional.

En este caso, si bien es cierto que no llega a desaparecer la - materia del juicio, sí hay la posibilidad de que al realizarse el acto reclamado en toda su extensión, establezca circunstancias y situaciones que hagan dificultosa la ejecución de la sentencia que ha concedido la

protección constitucional y con ello, la restitución al quejoso en el goce de la garantía violada.

Es explicable, también, que en este aspecto la Ley y la Constitución no señalen la urgencia de suspender de oficio el acto reclamado, sino que dejan que el agraviado promueva y gestione la concesión de los beneficios, convirtiendo la controversia incidental en una cuestión de derecho, otorgando al tercero perjudicado la posibilidad de que se lleve adelante el acto que se combate, por virtud de la contragarantía. - Se hace patente, en virtud de estos datos, que en atención a que la sentencia, con dificultades y todo, habrá de ejecutarse, el legislador se desprende del propósito de que oficiosamente se decrete la suspensión; - por otra parte, no se hace caso omiso de aquéllos obstáculos que pueda encontrarse la sentencia en ejecución y se destaca su importancia al tenerse tales acontecimientos como dignos de atención jurídica.

Aún cuando tanto León Orantes como Azuela señalan como fin primordial para la suspensión la conservación de la materia del juicio y sólo consideran como subsidiaria o secundaria la concedida para evitar perjuicios de difícil reparación que se causen al agraviado, nosotros señalamos lo último también como elemento de definición en virtud de -- que se ha examinado la figura procesal desde el punto de vista de la posibilidad de su otorgamiento, claro que sin que se ignoren las reglas -- a que las finalidades indicadas se sujetan dentro de la ley, pero teniendo en cuenta la enorme aplicación de la suspensión a petición de -- parte, que es dentro de la que queda encuadrada la posibilidad de procedencia, cuando el acto reclamado tan sólo produce efectos de reparación difícil.

No se nos escapa que en la definición apuntada no se incluye en

forma expresa el supuesto jurídico a que se refiere la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, o sea aquellos casos en que la suspensión se ordena de oficio en virtud de la gravedad de los actos materia del juicio.

Podría decirse que por ello, tales casos de suspensión no quedan incluidos ni en los que el juicio se quedaría sin materia ni en los actos de difícil reparación a que se refiere el artículo 124, siendo, por tanto, la definición que se propone, incompleta por no abarcar este último supuesto.

Pero nos parece que no se puede argumentar de ese modo. Si se vé bien el contenido de la fracción I citada, así como el del artículo 22 constitucional al que hace referencia, si se examinan los casos a que aluden tales disposiciones, se llegará a la conclusión de que todos ellos entrañan o se refieren a actos que verdaderamente son difíciles de reparar y cuando no sucede ésto, se trata, en el más claro de los supuestos, de actos que dejan sin materia el juicio en cuanto al fondo. Entre los primeros se pueden citar la multa excesiva y la confiscación de bienes y entre los segundos, los diferentes tormentos a que alude la disposición constitucional citada o bien la privación de la vida.

Examinados en esa forma los elementos de la definición, se debe estimar que ha quedado demostrado, en primer lugar, que no es acertada la establecida por el licenciado Burgoa para el incidente de suspensión. En segundo lugar, con dicho examen, se funda la definición propuesta en este trabajo que atiende, más a los detalles de manifestación externa de la figura jurídica, a su contenido desde el punto de vista primario y esencial.

III

REGIMEN PROCESAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSION
EN EL JUICIO DE AMPARO.

I.- AMPARO INDIRECTO.

1.- La suspensión provisional.

a).- La suspensión provisional es la decretada en el amparo indirecto por la autoridad que de ella conozca con la sola presentación de la demanda por el quejoso, es decir, es un juicio *apriori* (17) por el cual la autoridad decreta que "Las cosas se mantengan en el estado que guarden" hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

La procedencia y condiciones de la suspensión provisional, están regidas por el artículo 130 de la Ley de Amparo que establece que "en los casos en que procede la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva".

Desde luego, es de hacerse notar que la Ley desplaza el problema exclusivamente a la suspensión que procede a petición de parte, condicionando la procedencia de la llamada provisional a la realización en el caso concreto de dos circunstancias: que haya inminente peligro de que se ejecute el acto reclamado y que tal ejecución irroque notorios perjuicios al quejoso. Es preciso que se actualicen los dos supuestos apuntados para que el juez conceda los beneficios de la suspensión provisional.

En efecto, suponiendo que no sea inminente la ejecución del acto reclamado, no tendría objeto que se decretase la suspensión provisional;

y si, suponiendo la inminencia de la ejecución el juez del amparo estima que no causaría al quejoso ningún perjuicio, no sería procedente -- decretarla.

Pero de aquí no se sigue que sea exclusivamente potestativo para el juez decretar o nó la suspensión provisional. Si bien es cierto, como lo dice el licenciado Burgoa, que de la redacción e interpretación gramatical del precepto que se cita se desprende la potestad del juez para decretar la suspensión provisional, cuando dicho precepto establece que ".....podrá (el Juez de Distrito) ordenar....." no creemos -- nosotros que tal interpretación esté correctamente aplicada al presente caso, si se tienen en cuenta las posibles consecuencias de dejar por completo al arbitrio del juez el otorgamiento de la suspensión provisional, sin que tuviese en cuenta la presencia de la circunstancias que se han apuntado y que establece el precepto citado.

En efecto, suponiendo que se haya promovido un juicio de amparo en contra de un acto de ejecución inminente y que irrogué perjuicio notorios al quejoso; que en dicha demanda se gestione o promueva el incidente de suspensión, solicitando tanto la provisional como la definitiva y que el juez, haciendo caso omiso de la presencia de las circunstancias que establece la Ley no concediese la suspensión provisional, las consecuencias inmediatas, estimamos, serían la ejecución del propio -- acto reclamado, con todos los perjuicios que trae aparejados.

Si no hubiere la posibilidad de la ejecución de dicho acto, no se explicaría esa parte del artículo que habla de actos de inminente -- ejecución ni tendría razón de ser la suspensión provisional que tiende precisamente a que dicho acto no se lleve adelante hasta la resolución del incidente. Por todo ello, no estamos de acuerdo con el criterio --

del licenciado Burgoa cuando dice que la suspensión provisional es una orden unilateral y potestativa del juez, criterio que se basa en la interpretación gramatical del precepto que se ha mencionado, sin tener en cuenta los propósitos que fundan la existencia de la suspensión. Esta obligación para el juez, independientemente de la facultad discrecional o nó en la concesión de la suspensión provisional, se deduce de una ejecutoria de la Suprema Corte (18) que, aún cuando referida a un caso concreto muy diferente, deja entrever que frente a los propósitos altamente protectores de la suspensión, no son oponibles razones ajenas a las que la misma Ley establece.

Por el contrario, actualizados los supuestos de inminencia de -- ejecución y perjudicialidad notoria del acto reclamado, (que se han de desprender de la propia demanda) el Juez de Distrito está obligado a -- conceder la suspensión provisional que se solicita, pues de otra manera, obraría en forma distinta de la establecida por la Ley al normar la sus pensión.

b).- Normalmente, en cuanto hace a la suspensión provisional, su conocimiento corresponde al Juez de Distrito, pero la Ley de Amparo -- consigna dos excepciones, la primera, en atención a la gravedad del -- acto que se reclama y los perjuicios que se causarían al quejoso y la -- segunda, que se debe tanto al propósito de evitar el recargo de trabajo para los Juzgados de Distrito, como por el hecho de estimarse que en la reparación de las violaciones cometidas, tiene interés el superior de la autoridad que las llevó a cabo. Examinemos tales excepciones:

La primera de ellas, sólo puede actualizarse, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Amparo, "cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera -

de procedimiento judicial, deportación o destierro o de alguno (de los actos) de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal" y siempre, claro está, que, de acuerdo con el artículo 38 de la propia Ley, en el lugar en que trata de ejecutarse el acto no resida Juez de Distrito.

En tales supuestos, se concede la facultad de conocer de la suspensión provisional a los jueces de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que tratase de llevar adelante el acto reclamado, quienes pueden recibir la demanda de amparo "pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse....."Esta misma facultad se otorga a cualquiera otra autoridad judicial, siempre y cuando el amparo se promueva en contra de un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría.

El artículo 144 de la Ley, además de las obligaciones que impone a las autoridades comunes a que nos referimos para que formen por duplicado un expediente con extracto de la demanda, etc., exigen a dichas autoridades la vigilancia del cumplimiento real de la resolución por la que ellos concedieron la suspensión provisional del acto reclamado. Tal es el celo que el legislador tuvo porque nunca, aún en ausencia del juez federal, se ejecuten o lleven adelante actos arbitrarios que pudieran hacer nugatorio el juicio de garantías.

La segunda de las excepciones apuntadas, es la contemplada por el artículo 37 de la Ley de Amparo, disposición que establece "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 -- fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o an

te el superior del tribunal que haya cometido la violación".

En consecuencia, si se puede promover el juicio de amparo ante la autoridad jerárquicamente superior a la que se señala como responsable, lógicamente se puede gestionar la suspensión del acto reclamado.

Se trata pues, de un caso de jurisdicción concurrente en que la ley otorga al agraviado la facultad de promover el juicio ante el Juez de Distrito y si estima que podrá encontrar justicia promoviendo ante el tribunal superior de la responsable, ante esta autoridad podrá iniciar el juicio constitucional, solicitando al mismo tiempo que se le conceda tanto la suspensión provisional como la suspensión definitiva del acto violatorio.

Es de hacerse notar, en lo que respecta a las autoridades que excepcionalmente conocen de la suspensión provisional, que únicamente se faculta a aquellas que tienen el carácter de judiciales o bien están integradas como tribunales y no así a las autoridades administrativas simplemente, aún cuando en el caso de la segunda excepción estudiada sean jerárquicamente superiores a la responsable.

c).- En cuanto al término de vigencia de la suspensión provisional se desprende su extensión del mismo artículo 130 de la Ley, que ordena que subsistan sus efectos hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva en la audiencia incidental.

León Orantes dice que antiguamente la Ley establecía que dicha suspensión sólo subsistía por el término de setenta y dos horas, transcurridas las cuales se entendía que la responsable podía llevar adelante el acto reclamado, si para entonces el Juez de Distrito no resolvía sobre la definitiva. Que dadas las graves consecuencias de esa disposición, fué modificada en el sentido que nosotros conocemos.

Pues bien, creemos que la misma razón obra para el caso de que la suspensión sea otorgada por el juez de primera instancia a que se refiere el artículo 38, pues no encontramos fundamento para que se señale que se suspenderá el acto por setenta y dos horas, aún cuando se hable de que se ampliará dicho término en razón de la distancia del lugar en que resida el Juez de Distrito. En una palabra, bastaría con que la Ley estableciese que la situación creada por la resolución del juez de primera instancia concediendo la suspensión provisional, subsistirá mientras el correspondiente Juez de Distrito, resuelva sobre la suspensión definitiva, evitando en esa forma las confusiones a que puede dar lugar el texto actual del artículo 38.

d).- Por lo común, entre las medidas a que alude el artículo que se viene citando, el Juez de Distrito indica en el auto que concede la suspensión provisional, que ésta sólo surtirá efectos si el quejoso otorga la garantía que se haya fijado.

Como por lo general las responsables sólo obran en el sentido ordenado por el auto de suspensión, sin interesarse si el quejoso otorgó la garantía a que se condicionó el beneficio o hizo caso omiso de tal exigencia, cabe preguntarse si el tercero perjudicado puede gestionar la ejecución del acto reclamado y si la responsable puede proveer a dicha ejecución atento lo previsto por el artículo 139 de la propia Ley de Amparo.

Indudablemente que, por tratarse de la suspensión a petición de parte, bastaría con que el tercero interesado lograra certificación del juez de amparo en que se dijera que no había cumplido el quejoso con el requisito de la garantía para que dicho tercero hiciera que la responsable llevase adelante el acto reclamado con fundamento en lo ordenado --

por el artículo 139 citado, que en tal sentido debe entenderse cuando, al hablar de la suspensión en general, establece que la resolución que la concedió quedará sin efectos si no se cumplen los requisitos a que se condicionó su efectividad. La importancia del punto se percibe si se tiene en cuenta el retardo en el trámite del incidente, desprendiéndose de ello el interés del tercero para que quede sin efectos la provisional.

2.- La suspensión definitiva.

Como lo dice el licenciado Burgoa, la definitiva es la suspensión propiamente dicha.

Desde el punto de vista general del procedimiento, la suspensión definitiva está constituida por un conjunto de actos que se realizan o pueden realizarse por las partes en el juicio de garantías, que culminan con la resolución del Juez de Distrito que pone fin al procedimiento incidental y la cual resolución concede o niega la suspensión solicitada por el agraviado.

Debe hacerse notar a este respecto, que desde el punto de vista de su impugnación, la suspensión concedida en el primer auto dictado por el juez (suspensión de oficio) del conocimiento ha sido considerada por la Suprema Corte como definitiva, según se puede leer en la siguiente ejecutoria: "La suspensión de plano que debe decretarse al dar entrada a la demanda de amparo, en los casos que la Ley prevee, tiene el carácter de definitiva y en contra de la resolución que la concede o niega, procede el recurso de revisión, conforme al artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo, puesto que el artículo 87 de la misma Ley dispone en su párrafo tercero, que tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo de-

berá remitirse a la Suprema Corte de Justicia, copia certificada del -
escrito de demanda, de las notificaciones, y del escrito u oficio en --
que haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha
y hora de recibo, y, por consiguiente..." (19)

Procesalmente, la suspensión definitiva se desenvuelve en la --
forma siguiente:

a).- En primer lugar, por lo que hace a la suspensión que se con
cede a petición de parte, el nacimiento del incidente se precisa en la
promoción del quejoso solicitando los beneficios de la suspensión, en -
ausencia de esa promoción y no tratándose, naturalmente, de los casos -
previstos por la Ley, el juez no puede de oficio, tomar ninguna medida
de las señaladas dentro del régimen de la suspensión.

La definitiva está regida fundamentalmente por el artículo 124 -
de la Ley de Amparo, que señala limitativamente los requisitos o supues
tos que deben presentarse para que proceda la suspensión del acto recla
mado; tales requisitos son los siguientes: que la solicite el agraviado;
que de concederse, no se siga perjuicio al interés social ni se contra-
vengan disposiciones de orden público y, por último, que soan de difícil
reparación los daños que se causen al agraviado con la ejecución del --
acto reclamado.

El primero de los requisitos señala claramente que se trata de -
la suspensión que solo procede a instancia del agraviado, por lo que si
no se promueve sobre tal punto y no se trata de la suspensión que pro--
cede de oficio, el juez del amparo, tan sólo concretará su actividad a
dar entrada a la demanda, requerir los informes justificados de las - -
autoridades responsables y señalar fecha para la celebración de la au--
diencia constitucional.

El segundo de los supuestos, de carácter negativo, tiende a evitar que al concederse la suspensión se causen con ello perjuicios al -- interés social o se contravengan disposiciones de orden público; ya se mencionaba con anterioridad la dificultad que se reconoce para precisar lo que se llama interés de la sociedad. El propio Azuela (20) indica -- tal dificultad y aconseja que en esa virtud, se debe examinar siempre -- cada caso concreto con vista a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no bastando por tanto el criterio de la inmediatez a que tam-- bién se ha hecho referencia, que deja en pié el problema, pues no ense-- ña cuál sea la pauta inequívoca para el juzgador al presentarse cual-- -- quier duda.

De los requisitos examinados, el último queda incluido como base para la definición que hemos propuesto para la suspensión. Si el acto que se reclama, de ejecutarse, trae efectos de reparación dificultosa, actualizados los otros dos supuestos señalados, el juez del amparo de-- be conceder la suspensión definitiva del acto que se combate.

b).- Es conveniente hacer también algunos comentarios al infor-- me previo que deben rendir las autoridades responsables y a las pruebas que se pueden ofrecer en la audiencia incidental.

En cuanto a lo primero, al informe, se nos enseñó y recalcó (21) la idea de que tal documento que por obligación deben allegar las res-- ponsables dentro del juicio y en particular en la suspensión, según -- jurisprudencia, no tiene otro valor que el atribuido a los provenientes de las partes dentro de cualquier procedimiento, en consecuencia, queda sujeto en cuanto a su validez a todas las consecuencias de su natura-- leza.

Dada su calidad de parte en el procedimiento, las responsables,--

de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Amparo, pueden agregar, a la afirmación de si son o no ciertos los actos reclamados, argumentaciones sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Hemos querido mencionar lo anterior, porque creemos que todo ello se vincula muy estrechamente con el mecanismo de las pruebas en el incidente.

Dice el artículo 131 que en la audiencia incidental sólo se podrán ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular y si se tratara de los casos a que se refiere el artículo 17 de la misma Ley, podrá ofrecerse también la prueba testimonial.

Las pruebas que se mencionan, ¿qué extremos tratan de demostrar ante el juez del amparo?

Si por alguna razón se ha suscitado controversia o duda sobre la procedencia de la suspensión definitiva, indudablemente que tales pruebas deberán orientarse a probar si se han actualizado o no los extremos del artículo 124 citado; así, se tratará de demostrar, si se controvierte, si hay interés de la sociedad o se contravienen disposiciones de orden público, o no se está ante tales situaciones; que se sigue o no un perjuicio de difícil reparación al agraviado si se ejecutare el acto reclamado, etc.

c).- En cuanto a los efectos y término de vigencia de la resolución incidental que concede la suspensión definitiva del acto reclamado, se pueden destacar como importantes los siguientes puntos:

En primer lugar, el efecto primordial de la suspensión es para paralizar definitivamente el desenvolvimiento del acto que se someterá a examen en cuanto a su constitucionalidad. En virtud de la resolución que ha establecido la procedencia de la acción suspensiva, nace para

la autoridad responsable la obligación de detener toda actividad que --
importe la ejecución o realización del acto reclamado, el cual deberá --
conservarse precisamente en el estado en que fué suspondido, sin que --
esto implique paralización del procedimiento dentro del que se originó
el propio acto. Dicho procedimiento, según se vió en clase, se verá --
paralizado hasta aquél acto que importe o afecte la materia tanto de la
suspensión como del propio juicio de garantías.

Tal estado o situación de suspensión, privará hasta que sobrevenga
la resolución que ponga fin al procedimiento en el fondo (con la --
excepción indicada por el artículo 140 de la Ley) la que resuelva sobre
la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, que --
vendrá a anular por completo el propio acto o a declarar que por no --
contrariar ninguna de las disposiciones constitucionales consideradas --
como garantías individuales, debe o puede ejecutarse.

Los efectos que se indican se surtirán desde luego, ordena el --
artículo 139, no obstante que se haga valer el recurso de revisión co--
rrespondiente.

d).- Pero si el agraviado no ha hecho valer en su demanda de --
amparo la acción de suspensión, no por ello pierde tal derecho que está
protegido, en cuanto al término de su ejercicio, por el artículo 141 que
otorga la facultad al quejoso en el juicio, de promover el incidente --
mientras no se dicte sentencia ejecutoria en cuanto al fondo.

En clase (22) se nos enseñaba la distinción que debe hacerse --
entre el acto consumado para los efectos de la suspensión y el acto con
sumado irreparablemente en lo que vé al juicio en el fondo.

En consecuencia, no es difícil interpretar la disposición que --
contiene el artículo 141.

Si por alguna razón el quejoso no solicitó con la presentación de la demanda la suspensión del acto reclamado, por considerar, por ejemplo, que su ejecución no era inminente, si cambiaren durante la tramitación del juicio aquellas razones que tuvo en cuenta al principio, y considera necesario para su protección que se suspende la ejecución del acto, la Ley le otorga la facultad de promoverla cualquiera que sea el estado del procedimiento, con tal de que no se haya dictado sentencia ejecutoria, porque para entonces, lógicamente, desaparecería toda controversia sobre la constitucionalidad del acto que se impugna.

e).- Un problema sumamente debatido en torno a la suspensión, es el que entraña la disposición contenida en el artículo 140 de la Ley de Amparo vigente, que autoriza al juez que conoce del juicio de amparo, a revocar o modificar la resolución dictada al fallar el incidente de suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Y la discusión se enfoca principalmente a determinar si el hecho a que se refiere el artículo tiene que ser necesariamente posterior al auto que resolvió sobre la suspensión o puede ser, inclusive, un hecho anterior que no era conocido por el juzgador al dictar su resolución suspensional y con posterioridad viene a su conocimiento dando ello motivo a modificar o revocar, como establece la Ley, aquél auto.

Entre los sostenedores del segundo de los puntos de vista indicados, se puede citar al licenciado Burgoa (23) que afirma que los hechos supervenientes a que se refiere la disposición que se ha mencionado, no tienen que ser necesariamente posteriores al auto que concedió o negó la suspensión, sino que bien puede suceder que se trata de hechos o circunstancias que no hayan sido probadas "por o ante el Juez de

Distrito" y hasta intenta el licenciado Burgoa establecer una definición o concepto de la figura que se estudia incluyendo en esa definición entre otros datos, los que indican la posibilidad de revocar o modificar el auto por venir al conocimiento del juzgador hechos que aún cuando -- hayan sido anteriores a la resolución, no fueron conocidos.

Por su parte, León Orantes (24) afirma que tal criterio es inadmisibile porque ello importa una verdadera revisión de la misma situación que sólo es legalmente posible mediante la interposición del recurso -- procedente. Que sólo opera dentro de un marco de legalidad tal modificación o revocación, cuando se refiere efectivamente a hechos supervenientes, entendiéndose por ello los que tienen una realización posterior a la repetida resolución.

Por último, es de mencionarse la tesis sustentada por un ex-alumno de esta Facultad, el licenciado Rodolfo Garza Paz (25) quien, después de examinar con toda amplitud los antecedentes directos de la disposición que se estudia, así como sus equivalentes en ordenamientos -- distintos, termina por inclinarse a la opinión de que los hechos a que se refiere la Ley, deben necesariamente acaecer con posterioridad a la resolución que ha terminado con el incidente de suspensión.

Entre otros de los argumentos que aduce el licenciado Garza -- Paz, señala el de la inseguridad que acarrea la posibilidad de que el -- juzgador o las partes, puedan traer al juicio cualquiera situación que por una u otra razón fueron desconocidas al fallar el incidente. Así-- mismo, cita en su trabajo la connotación etimológica de las palabras -- "hecho" y "superveniente", concluyendo que hasta por esta última razón, resulta inadmisibile opinión distinta de la sustentada.

En nuestro concepto, por varias razones, el criterio últimamen-

te citado es el que debe orientar el problema.

Teniendo en cuenta en primer lugar, que la disposición discutida puede referirse al incidente de suspensión en que las partes pudieron hacer valer las pruebas que la Ley autoriza y que con vista a tales argumentaciones el juzgador dictó su resolución incidental, no es posible pensar que pueda el propio juez, con el conocimiento de razones ignoradas al momento de fallar, modificar o revocar la resolución dictada, bastando tan sólo tener en cuenta la inseguridad procesal que esa actitud provocaría.

Haciendo más extensiva aún la interpretación de los partidarios de este último punto de vista, podría decirse que el juez del amparo -- puede modificar indefinidamente la resolución dictada, en la medida en que fueran surgiendo causas o razones ignoradas en el momento de fallar el incidente y que en ese supuesto, se modificaría o revocaría tantas veces como lo permitiera la tardanza en la resolución de fondo y se -- presentaran hechos hasta entonces ocultos.

Es preciso reconocer que si se interpretara en esa forma la disposición, serían innumerables los problemas que acarrearía. No basta pensar y argumentar que por las finalidades perseguidas por la suspensión sea admisible la posibilidad de esas modificaciones, porque en todo caso, está en juego también, un importante principio de índole jurídica como es la seguridad en que deben fincarse todos los actos procesales realizados dentro de un juicio, en interés mismo de las partes -- que contiendan.

Por todo ello, esa posibilidad de modificación o revocación de -- la resolución incidental, queda circunscrita tan sólo a hechos producidos con posterioridad a dicha resolución o bien por el medio de impugna

ción que la Ley establece. Aún para tales hechos supervenientes, es posible afirmar, si se atiende a la interpretación gramatical del precepto, que es potestativa la facultad del juez para modificar o revocar el auto de suspensión, pues literalmente dice el artículo 140 - -- "....el Juez de Distrito puede modificar el auto...." Pero deben tenerse en cuenta a este respecto, las razones que se han mencionado al hablar de la suspensión provisional. Supongamos en este caso que el juez ha concedido la suspensión definitiva diciendo que no hay interés de la sociedad ni se contravienen disposiciones de orden público; que durante la tramitación de la contienda se realizara algún acontecimiento por el que el interés de la sociedad se viera gravemente perjudicado con la -- suspensión del acto, no puede decirse que sea enteramente potestativo - para el juez del amparo el mantener aquélla situación, sino que deberá ordenar la revocación.

Según jurisprudencia citada por el licenciado Burgoa (26), la -- resolución que revoque o modifique el auto en que se concedió o negó -- la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, el juez del amparo, para llegar a tal punto, está obligado a sujetarse a las reglas establecidas para el incidente de sus pensión en general, con audiencia de las partes, pues no hay disposición de la Ley de Amparo que autorice que se pueda obrar en forma distinta.

Sería altamente injusto que se obrase en sentido contrario. El artículo 83 fracción II establece que el recurso de revisión procede -- cuando se haya negado la modificación solicitada (del auto de suspen- -- sión). Ello implica que, por regla general, una de las partes interesadas promueva y gestione la modificación del auto de suspensión y lógi- camente tal modificación afectaría a las demás partes en el procedimiento

to, por ejemplo, al tercero perjudicado; consecuentemente, si no se le diera conocimiento de la gestión de su opositor y si esta última se declarara procedente, tal afectación de intereses sería injusta por no -- habérselo oído oportunamente en su defensa.

f).- Vamos ahora a examinar el aspecto de la suspensión definitiva que se relaciona con los recursos que establece la Ley de Amparo, -- desde puntos de vista diversos.

En primer lugar, es indudable que dentro de este capítulo, el -- punto más importante es el contemplado por la disposición últimamente -- citada que establece para las partes el derecho de impugnar por medio -- del recurso de revisión la resolución que haya concedido o negado la -- suspensión solicitada; la que modifique o revoque la resolución ya dictada en la audiencia incidental o la que niegue tal modificación. Tal amplitud de la disposición mira y toca todas las formas en que el juez del amparo puede resolver sobre la suspensión definitiva.

En efecto, la norma establece la facultad de impugnación colocán-- dose en todos los supuestos mediante los cuales puede considerarse lo -- que podemos llamar el fondo del incidente ya concediendo la suspensión, ya negándola, en cualquiera de los momentos procesales en que tal resolución puede dictarse.

De acuerdo con el artículo 85 fracción I de la propia ley, es -- competente para conocer del recurso interpuesto, el Tribunal Colegiado bajo cuya jurisdicción se encuentre la autoridad que haya resuelto.

La sustanciación del recurso mencionado, tiene lugar, en térmi-- nos generales, en la siguiente forma: con el escrito por el cual el interesado hace valer el recurso, se remitirán originales de los autos al Tribunal Colegiado dentro del término de 48 horas; una vez admitida la

revisión por dicho Cuerpo, se ordena dar vista de las constancias al --
Ministro Público; con lo que exponga este funcionario y aleguen las par
tes, se dictará resolución.

Otro punto que se refiere a los recursos, es la facultad que - -
tionen las partes en el procedimiento y más concretamente en cuanto a -
la ejecución de la resolución incidental, para interponer el recurso de
queja en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en
la ejecución de la indicada resolución.

Es posible que por diversos motivos la autoridad responsable - -
omita el cumplimiento de la sentencia interlocutoria o se exceda de --
los límites establecidos por la misma, naciendo en esa virtud una facul
tad procesal para las partes de impugnar tales actos de la responsable.

El trámite para el recurso que se examina, está provisto por el
artículo 98 de la Ley de Amparo, que señala como autoridad para conocer
del recurso, la misma que conoce del juicio en cuanto al fondo y por lo
tanto, la que ha dictado la resolución mal ejecutada. Del escrito por
medio del que se hace valer el recurso, el interesado deberá exhibir tan
tas copias como autoridades y partes sean en el procedimiento. Con in-
forme de la autoridad contra la que se ha promovido, o bien sin él, y -
con lo que exponga el Ministerio Público, se dicta resolución. La ausen
cia del informe de las autoridades, hace presumir que son ciertos los -
hechos señalados en la queja.

No encontramos una disposición que hable expresamente de los - -
efectos de la resolución dictada sobre el recurso de queja, pero se de-
duce que de declararse procedente, la resolución nombrada tendrá por --
objeto hacer que la responsable ejecute correctamente la resolución in-
cidental.

Por último, según la fracción VI del artículo 95, es procedente el recurso de queja en contra de las resoluciones que dicten los jueces del amparo en la secuela del incidente de suspensión, cuando en contra de ellas no proceda el recurso de revisión. En otros términos, la queja en estos casos se puede interponer en contra de cualquier resolución, excepto la que pone fin al incidente, con tal de que aquéllas causen un perjuicio no reparable en la sentencia que concluye el procedimiento incidental.

Queda entonces establecido que dentro del trámite del incidente, se pueden suscitar las siguientes impugnaciones: contra resoluciones -- de efectos irreparables en la sentencia; contra violaciones cometidas - en la misma sentencia; contra resoluciones que no sean ni graves ni - - trascendentales cometidas en la secuela, pero que se hayan tomado en -- cuenta en la sentencia interlocutoria; por último, contra la mala ejecu- ción de la resolución que resolvió sobre la suspensión.

Consecuentemente, los agravios hechos valer en la revisión, o -- bien en la queja, deberán fincarse en alguno de los supuestos menciona- dos tendiendo a hacerlos valederos y patentes y que deben traer como consecuencia la modificación o revocación, del auto o resolución impugna-- dos.

II.- SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.

1.- Procedimiento.

La suspensión en el amparo directo, es la que se otorga en con-- tra de las sentencias definitivas dictadas en materia penal o civil o - bien en contra de la ejecución de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Según el artículo 170 de la Ley de Amparo, la propia autoridad responsable es la llamada a proveer sobre la suspensión, obrando en -- las diferentes formas que dispone la Ley, según se trate de sentencias del orden civil, penal o laudos de las juntas.

Priva en la suspensión en el amparo directo, la distinción que se hace en el indirecto entre la que se otorga de oficio y la que sólo procede a instancia del agraviado, sólo que en este caso, la distinción se refiere a otro concepto.

Según el artículo 171 de la Ley, cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, la autoridad responsable, al obrar de acuerdo con lo previsto por el artículo 170 de la propia Ley de Amparo, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

En una palabra, en este caso no se sustanciará incidente alguno, sino que la autoridad responsable con el solo conocimiento de la interposición del juicio de garantías, mandará suspender la ejecución de plano sin mediar mayor trámite.

Si la sentencia reclamada impone pena de privación de la libertad, los efectos de la suspensión, además de los conocidos, de detener o paralizar los efectos del acto reclamado, son de que el reo quede a disposición de la autoridad que vaya a conocer del juicio, pudiendo la responsable otorgar la libertad caucional si procediere, obrando ya, -- en este caso, como autoridad auxiliar, según León Orantes. (27).

En los demás casos (sentencias civiles y laudos), sí hay necesidad de sustanciación de trámites para la concesión del beneficio de suspensión.

El artículo 173 dispone que la suspensión de la sentencia civil

procederá si concurren los requisitos que el artículo 124 establece. --
En consecuencia, debe promoverse por el agraviado, en ausencia de cuya
gestión la sentencia combatida se ejecutará aún cuando subsista la posi-
bilidad de que posteriormente sea considerada por la autoridad del --
amparo directo.

También, si con la suspensión de la ejecución se sigue un perjui-
cio al interés social, no procederá concederla. Como un ejemplo de --
estos casos, León Orantes (28) cita tesis de la Suprema Corte por la --
que se negó este beneficio cuando la resolución impugnada por el juicio
de amparo es un laudo que ordena se celebre contrato colectivo, caso en
el que la Suprema Corte estimó que existe interés social en la protec-
ción de la clase trabajadora por lo que un laudo en ese sentido no --
admite suspensión.

Por último, en el aspecto de la suspensión que se examina, es --
necesario el otorgamiento de la garantía para conseguir que se suspenda
la ejecución de la sentencia reclamada, no admitiéndose tal posibilidad,
cuando la ejecución de la propia sentencia deje sin materia el juicio de
garantías, aplicándose en ello el artículo 128 de la Ley.

Sustanciado el incidente, oídas las partes, la responsable dicta-
rá su resolución concediendo o negando la suspensión solicitada, tenien-
do en cuenta todos los supuestos del citado artículo 124 que se aplica
en todo en cuanto al punto que se examina.

En la suspensión de los laudos, se deja al arbitrio del Presiden-
te de la Junta responsable la concesión de la suspensión cuando la par-
te obrera que obtuvo corra peligro en su subsistencia, otorgándose en --
este caso la suspensión sólo en cuanto exceda de lo necesario para --
subsistir. En los demás casos, se siguen las reglas apuntadas anterior-

mento para la tramitación.

En cuanto a la impugnación de la resolución que dicta la responsable sobre la suspensión, está regida por el artículo 95 de la Ley en su fracción VIII que dá a las partes en el procedimiento la facultad de interponer el recurso de queja en contra de las resoluciones que concedan o nieguen tal beneficio, así como cuando dicten autos referentes a las garantías otorgadas, admitan ilusorias, no concedan la libertad - - caucional para la que están autorizadas, si ésta procede, etc.

La autoridad competente para conocer del recurso, es la misma -- que conozca del juicio de amparo en el fondo, ya sea la Suprema Corte -- de Justicia o bien el Tribunal Colegiado, resolviéndose el recurso con el escrito por el que se interponga, informes de las responsables y - - vista al Ministerio Público (artículo 99 párrafo III de la Ley de Amparo).

2.- Las garantías en la suspensión.-

Hagamos comentarios especiales acerca de las garantías y contra-garantías que deben otorgar las partes en el incidente de suspensión. - Las reglas a este respecto, en general, son iguales para el amparo di-- recto y para el indirecto, y por ello se reservó su comentario para el último término.

Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 124 de la - Ley, disposición a la que también se alude en el capítulo especial de - la suspensión en el amparo directo, como se trata de una cuestión que - no procede de oficio, y en virtud de los posibles perjuicios que se - - irrogarían al tercero perjudicado con la inejecución del acto reclamado, con el propósito de garantizar la reparación de tales perjuicios, en el caso de que la sentencia fuese contraria al quejoso, la Ley exige que -

éste otorgue garantía suficiente para repararlos y evitar en esa forma perjuicios injustos al tercero perjudicado.

Igualando ~~las~~ las circunstancias y atendiendo a los intereses privados en juego, la misma Ley de Amparo dá la facultad al tercero perjudicado para intentar que se lleve adelante el acto combatido en juicio -- constitucional, si está en disposición de otorgar garantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban antes; esta facultad no se concede cuando con la ejecución del acto reclamado pueda -- quedar sin materia el juicio de garantías ni cuando los perjuicios que se puedan causar al tercero promovente no puedan valorarse en dinero y que por esta razón, la autoridad del amparo haya fijado discrecionalmente la garantía al quejoso.

Además de la anterior limitación, es preciso que el tercero que gestiona se lleva adelante el acto reclamado, cubra al quejoso los gastos que hubiese hecho para el otorgamiento de su garantía, consistentes en primas, estampillas, certificados del Registro Público y, en fin, -- todos los pagos legales verificados.

Por último, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia de amparo, entre los múltiples efectos que se le atribuyen, es el relativo a las garantías otorgadas, subsistentes al momento del dictado de la -- ejecutoria, cuando dicha resolución ha sido desfavorable al que cumplió con la medida protectora. La Ley, para dirimir esta cuestión, establece el trámite de un incidente.

Este incidente, dice la Ley Reglamentaria, deberá promoverse -- dentro de los treinta días siguientes al en que se hizo exigible la -- obligación, si no se gestiona en este término, sólo podrá hacerse valer la acción correspondiente ante las autoridades del fuero común. Enten-

demos que esta disposición tiende a conservar el carácter especial del juicio de amparo, como contienda en que se controvierte la constitucionalidad de los actos de autoridad.

En cuanto a la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con las garantías, por lo que respecta a su nacimiento, cabe preguntarse en qué momento ocurre. Como se han otorgado con el objeto de mantener una situación reforida exclusivamente a la ejecutoria que se dicte en el -- juicio de amparo, debe de estimarse que el momento en que se cause dicho estado, que se haga ejecutoria la sentencia dictada en el juicio -- principal, ha nacido la facultad para el interesado de gestionar el incidente relativo y a partir de dicho momento le comenzará a correr el término fijado por el artículo 129 de la Ley de Amparo.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA:- La suspensión en el juicio de amparo mexicano, como figura procesal, participa de la naturaleza genérica de la institución que en Derecho se llama incidente.

SEGUNDA:- Estudiada comparativamente con el incidente en el Derecho Procesal Civil, se encuentra que la suspensión participa en sus cualidades fundamentales con la referida institución, con las diferencias inherentes a su pertenencia a un juicio tan especial como es el de amparo.

TERCERA:- Debe estimarse como incorrecta la definición que dá el licenciado Ignacio Burgoa para el incidente de suspensión en el juicio de garantías.

CUARTA:- Se propone como definición del mencionado incidente, la siguiente: Es la figura procesal que dentro del juicio de amparo, tiene por objeto detener la actividad que entraña el acto de autoridad que se reclama evitando que su ejecución deje sin materia el juicio o haga dificultosa la restitución en el goce de la garantía violada.

De los comentarios al procedimiento, se pueden desprender las siguientes afirmaciones:

a).- La concesión de la suspensión provisional del acto reclamado, no debe considerarse como una facultad enteramente potestativa del juez del amparo, sino con las limitaciones que de la misma Ley de Amparo se desprenden.

b).- Si el quejoso no satisface las condiciones a que se sujeta el beneficio de la suspensión provisional, con fundamento en lo previsto por el artículo 139 de la Ley de Amparo, es posible que se lleve adelante la ejecución del acto reclamado.

c).- Debe reformarse la disposición que establece que la resolución del juez de primera instancia sobre la suspensión provisional, sólo subsiste por el término de setenta y dos horas, evitando las confusiones a que dicha disposición se presta, debiendo, por tanto, dar efectos a dicha resolución hasta en tanto el juez del amparo resuelva sobre la suspensión definitiva.

d).- Los hechos supervenientes a que la Ley condiciona la modificación o revocación del auto o resolución por el que se resolvió sobre la suspensión definitiva, deben ser necesariamente posteriores a dicho auto o resolución; no así los que fueron desconocidos y que acaecieron con anterioridad.

e).- Tampoco debe considerarse como enteramente potestativo para el juez del amparo, la modificación o revocación de la resolución o auto sobre la suspensión definitiva, principalmente cuando se está en presencia del interés de la sociedad.

Indice General.

ANALISIS COMPARATIVO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO, EN RELACION CON EL INCIDENTE EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

	Pag.
I.- Incidente en el proceso civil.	1.
II.- El incidente en el proceso civil y el incidente de suspensión en el juicio de amparo.	5.

DEFINICION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

1.- El concepto del incidente de suspensión en Burgoa.	16.
2.- La operación de definir.	18.
3.- Crítica a la definición de Burgoa.	21.
4.- La definición que se propone.	23.
5.- Elementos de la definición propuesta.	26.

REGIMEN PROCESAL DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

I.- Amparo indirecto.

1.- La suspensión provisional.	36.
2.- La suspensión definitiva.	42.

II.- Amparo directo.

1.- Procedimiento.	53.
2.- Las garantías en la suspensión.	56.

Indice de notas.

- 1.- Chiovenda. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Pags. 685-709.
- 2.- Carnelutti. Sistema de Derecho Procesal Civil. Pags. 159 y 160.
- 3.- Chiovenda. Idem.
- 4.- Lic. Ramón Palacios Vargas. Apuntes que tomamos de su cátedra en esta Facultad. (Esta, como otras muchas afirmaciones contenidas en este trabajo, tomadas de la clase del maestro, se hacen con la salvedad de nuestro error al captarlas o interpretarlas).
Obra citada. Tomo I. Pag. 62.
- 5.- Chiovenda. Idem.
- 6.- Carnelutti. El Juicio de Amparo. Pags. 675-678.
- 7.- Lic. Ignacio Burgoa. La Lógica de la Ciencia. Pag. 150.
- 8.- Larroyo y Cevallos. Lógica. Pag. 183 y sig.
- 9.- A. Pfänder. El Juicio de Amparo. (ensayo doctrinal) Pag. 125.
- 10.- Romeo León Orantes. Obra citada. Pag. 54.
- 11.- León Orantes. Obra citada. Pag. 147.
- 12.- León Orantes. Apuntes de sus Lecciones de Amparo. - Pag. 111.
- 13.- Lic. Mariano Azuela Jr. Obra citada. Pag. 155.
- 14.- Lic. Mariano Azuela. Obra citada. Pag. 153.
- 15.- León Orantes. Obra citada. Pag. 129.
- 16.- León Orantes. Apuntes citados.
- 17.- Lic. Ramón Palacios Vargas. Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana. Tomo III. Pag. 209. Tesis 190.
- 18.- Lic. José María Cajica Jr. Obra citada. Tomo III. Pag. 205. Tesis 156.
- 19.- Lic. José María Cajica. Obra citada. Pag. 232.
- 20.- Lic. Mariano Azuela Jr. Apuntes citados.
- 21.- Lic. Ramón Palacios Vargas. Apuntes citados.
- 22.- Lic. Ramón Palacios Vargas. Obra citada. Pag. 731.
- 23.- Lic. Ignacio Burgoa. Obra citada. Pag. 137.
- 24.- León Orantes. La Suspensión en el Amparo y su modificación por hechos supervenientes.
- 25.- Lic. Rodolfo Garza Paz. Obra citada. Pag. 733.
- 26.- Lic. Ignacio Burgoa. Obra citada. Pag. 171.
- 27.- León Orantes. Obra citada. Pag. 173.
- 28.- León Orantes.

Bibliografía.

- 1.- JOSE CHIOVENDA. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción de la 3a. edición italiana. Tomo II, volumen II.- Institución Editorial Reus. 1941.
- 2.- FRANCISCO CARNELUTTI. Sistema de Derecho Procesal Civil. IV. Procedimiento de Conocimiento. - - - U.T.E.H.A. Buenos Aires. 1944.
- 3.- Lic. IGNACIO BURGOA. El Juicio de Amparo. 3a. edición. Editorial Porrúa. 1950.
- 4.- LARROYO Y CEVALLOS. La Lógica de la Ciencia. 3a. edición. México 1943.
- 5.- A. PFANDER. Lógica. 2a. edición. Espasa Calpe. -- 1940.
- 6.- ROMEO LEON ORANTES. El Juicio de Amparo (ensayo doctrinal). México, 1941.
- 7.- Lic. MARIANO AZUELA JR. Apuntes de sus Lecciones de Amparo. - México, D. F.
- 8.- Lic. JOSE MARIA CAJICA JR. Repertorio Alfabético de Jurisprudencia Mexicana. Tomo III. Puebla, México.
- 9.- Lic. RODOLFO GARZA PAZ. La suspensión en el amparo. Su modificación por hechos supervenientes.- Tesis profesional. Monterrey, 1949.

